

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Diecisiete (17) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO IMPROPIO
RADICADO: 54 001 40 03 007 2010 00172 00
CUANTIA: MINIMA
C/S

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por el apoderado de la parte actora, a través de memorial obrante al folio que precede, donde pretende, la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la t terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a las **ENTIDADES BANCARIAS** levantar el embargo de las cuentas que se encuentren a nombre del demandado CLINTON TRUJILLO SERRATO C.C. 88.280.189, en consecuencia deje sin efecto la circular No. 179 del 19 de Diciembre del 2016.

TERCERO: ORDENAR al **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA**, cancelar el embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con matrícula 260-206459, de propiedad del demandado VICTOR MANUEL PEÑARANDA LEON C.C. 88.280.189, déjese sin efecto el Oficio No. 7543 del 19 de Diciembre del 2016.

CUARTO: EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 18 de Septiembre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Diecisiete (17) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO IMPROPIO
RADICADO: 54 001 40 03 007 2010 00172 00
CUANTIA: MINIMA
C/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda, para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención al memorial (poder) visible a folio que antecede del cuaderno principal se reconoce personería jurídica a la Dra. ANGELICA MARIA NIÑO SANHEZ como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido, quedando facultada para actuar dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C



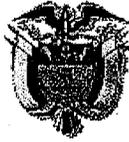
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se
notifica por anotación en el
ESTADO fijado hoy 18 de
septiembre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Diecisiete (17) de Septiembre de dos mil Dieciocho (2018)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 007 2013 0282 00
CUANTIA: MINIMA
C/S

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, a través de memorial obrante al folio que precede, donde pretende la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a las **ENTIDADES BANCARIAS** levantar el embargo de las cuentas que se encuentren a nombre de las demandada JOHANA MARCELA MARTINEZ MARMOL identificado con cedula de ciudadanía No. 37.580.466 en consecuencia deje sin efecto los oficios que se relacionan a continuación:

No. 2406 del 16 de Mayo del 2013 dirigido al banco Agrario de Colombia
No. 2407 del 16 de Mayo del 2013 dirigido al banco Caja Social
No. 2408 del 16 de Mayo del 2013 dirigido al banco Colpatria
No. 2409 del 16 de Mayo del 2013 dirigido al banco Av Villas
No. 2410 del 16 de Mayo del 2013 dirigido al banco de Bogotá
No. 2411 del 16 de Mayo del 2013 dirigido al banco Occidente
No. 2412 del 16 de Mayo del 2013 dirigido al banco BBVA
No. 2413 del 16 de Mayo del 2013 dirigido al banco Popular
No. 2414 del 16 de Mayo del 2013 dirigido al banco Corpbanca
No. 2415 del 16 de Mayo del 2013 dirigido al banco Bancolombia
No. 2416 del 16 de Mayo del 2013 dirigido al banco Davivienda
No. 2417 del 16 de Mayo del 2013 dirigido al banco Citibank

TERCERO: ORDENAR al **PAGADOR DE OPTIKUS CUCUTA**, cancelar el embargo decretado sobre el salario de la demandada **JOHANA MARCELA MARTINEZ MARMOL** identificado con cedula de ciudadanía No. 37.580.466 déjese sin efecto el Oficio No. 5375 del del 25 de Septiembre del 2018, a consecuencia de la terminación del proceso.

CUARTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

QUINTO: EJECUTORIADO este auto, **ARCHIVAR** el expediente.

SEXTO: EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C



**JUZGADO OCTAVO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 18 de Septiembre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Diecisiete (17) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2014 00655 00
DEMANDANTE: TULIO EUSTACIO MANTILLA
DEMANDADO: LUIS AURELIO CONTRERAS GARZON – OTRO
CUANTIA: MINIMA
S/S

Se encuentra al despacho la presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a lo solicitado por la secuestre por ser procedente se dispondrá reprogramar la diligencia se secuestró para el día 02 de octubre del 2019 a las 3:00 pm, comuníquesele a la secuestre.

Asimismo se dispondrá requerir al comandante de la Policía Nacional para que deponga de tres unidades de policía para el acompañamiento de la diligencia antes referida.

EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 18 de Septiembre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Diecisiete (17) de Septiembre del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 22 701 2015 00690 00
DEMANDANTE: EBERTH OCHOA TOLOZA
DEMANDADO: LUIS CALDERON MORENO
CUANTIA: MINIMA
C/S

En razón a la solicitud vista a folio que precede donde el demandado pretende la terminación del proceso, se lo primero aclararle que la oportunidad de atacar el mandamiento era dentro del término de tres días a la notificación de la demanda de conformidad con los dispuesto en el artículo 430 del CGP, asimismo la etapa procesal pertinente para desvirtuar las pretensiones de la demanda era al momento de contestarla proponiendo excepciones, situaciones que no acontecieron en la presente ejecución, razón por la cual se dispuso proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución, como consecuencia de ello la última liquidación del crédito asciende a la suma de \$ 11.884.345 y a la fecha se han entregado al extremo demandante la suma de \$ 4.969.628,00.

Por lo anteriormente expuesto se tiene que la obligación aquí perseguida no ha sido saldada en su totalidad por tanto no es posible acceder a lo deprecado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 18 de septiembre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta Diecisiete (17) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 22 008 2017 00718
CUANTIA: MENOR
C/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita la práctica de medidas cautelares visibles a folio que antecede, por encontrarse ajustadas a derecho se tramitarán de conformidad con los artículos 466, 593 y 599 del Código General.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA — NORTE DE SANTANDER —**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada MARTHA LILIA MARTINEZ FIGUEROA C.C. 63.279.341 y el remanente del producto del embargo dentro del proceso 2017-00718 adelantado por Juzgado Cuarto Civil municipal de Cúcuta, Líbrese la respectiva comunicación.

SEGUNDO: EL OFICIO será copia del presente auto conforme al (Artículo 111 del CGP)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 18 de septiembre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Diecisiete (17) de Septiembre del dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO. RDO. 54-001-41-89-003-2017-00774-00
CUANTIA: MENOR
C/S

Se encuentra al despacho el proceso EJECUTIVO, a efectos de realizar pronunciamiento en lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la solicitud del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA comunicada mediante oficio 3436 dentro de su proceso 2018-00972 y de conformidad con el artículo 466 del C.G.P., se toma nota del embargo del remanente producto de remate, o los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada IPS UNIPAMPLONA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.438.829, Infórmese al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA que es el primer turno para que obre dentro de su proceso 2019 -00475. Líbrese oficio.

El oficio será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SIL VIA MELISA INES GUERRERO BLANCO



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 18 de septiembre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Diecisiete (17) de Septiembre del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2017 00854 00
DEMANDANTE: JAVIER ANTONIO RAMIREZ FIGUEROA
DEMANDADO: OLGA LILIANA SUAREZ REY
CUANTIA: MINIMA
S/S

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Como quiera que la demandada OLGA LILIANA SUAREZ REY, no compareció a evacuar la diligencia de notificación personal, a pesar de haberse emplazado conforme lo enseña la norma que regula la materia y durante el término previsto en la misma, es del caso designar Curador Ad-Litem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P, nominación que recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión para que represente a la demandada, con quien se surtirá la notificación y se proseguirá el trámite del proceso, désignese a la **Dra. EVELIN SOFIA DAVILA LOPEZ**, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de compulsar copias al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA DISCIPLINARIA, de acuerdo a la norma antes citada.

El oficio será copia del presente auto conforme a lo establecido en el Art. 111 del C.G.P.

Librese la correspondiente comunicación a la dirección por ella aportada, calle 12 #4-47 local 31 centro comercial internacional, Telf. 5725533, correo electrónico dianafabo@hotmail.com, informándole su designación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


La Juez

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

K.D.



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 18 de Septiembre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Diecisiete (17) de Septiembre del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2017 01065 00
CUANTIA: MINIMA
C/S

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por la apoderada de la parte actora, donde a través de memorial obrante al folio que precede, pretende la terminación el proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: OFICIAR al **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,** se sirva dejar sin efecto el oficio 0234 del 23 de Enero del 2018, por medio del cual se decretó el embargo del remanente, del producto de remate o los bienes que se llegaren a desembargar, de propiedad del demandado **LUIS ARMANDO DUARTE SEPULVEDA** identificado con cedula de ciudadanía No. 88.186.279, dentro de su proceso Rad. 2011-00066.

TERCERO: ORDENAR al **PAGADOR DE EAGLE AMERICAN DE SEGURIDAD,** cancelar el embargo decretado sobre el salario del demandado **LUIS ARMANDO DUARTE SEPULVEDA** identificado con cedula de ciudadanía No. 88.186.279 déjese sin efecto el Oficio No. 0235 del 08 de Marzo del 2018 a consecuencia de la terminación del proceso.

CUARTO: ORDENAR que a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

QUINTO: EJECUTORIADO este auto, ARCHIVAR el expediente

SEXTO: EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
por anotación en el ESTADO
fijado hoy 18 de Septiembre a las
8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Diecisiete (17) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2017 01122 00
DEMANDANTE: PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER
DEMANDADO: OFELIA MARIA PEÑALVER MALDONADO – OTRO
CUANTIA: MINIMA
C/S

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que los demandados comparecieron a notificarse mediante conducta concluyente folio (22 y 27) del auto de mandamiento de pago librado el día 14 de Diciembre de 2017 (folio 20 C.1), sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.** (Subrayado y negrilla por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de OFELIA MARIA PEÑALVER MALDONADO y JUAN MANUEL TORO PEÑALVER conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día 14 de Diciembre de 2017 (folio 20 C.1).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MIL TRECIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$163.320,00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.
K.D.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 18 de Septiembre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DÍAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta Diecisiete (17) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-03-008-2018-00419-00
CUANTIA: MINIMA
S/s

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a lo solicitado por la parte actora y revisado el plenario del expediente, se evidencia que el mismo carece de sentencia, actuación procesal que debe realizarse para poder acceder a la terminación del proceso y entrega de depósitos judiciales de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 461 Código General del Proceso, en consecuencia no se accede a lo deprecado.

Ahora bien si el deseo del demandante es dar por terminado el proceso en este estado del proceso la petición deberá ser elevada conjuntamente por las partes involucradas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.



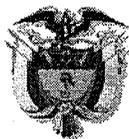
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 18 de Septiembre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Diecisiete (17) de Septiembre del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00543 00
DEMANDANTE: MAIRA ALEJANDRA BERNAL VELASCO
DEMANDADO: BELKIS ANDREA HERNANDEZ SOSA – OTROS
CUANTIA: MINIMA
S/S

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Como quiera que el demandado IVAN RODOLFO HERNANDEZ CONTRERAS, no compareció a evacuar la diligencia de notificación personal, a pesar de haberse emplazado conforme lo enseña la norma que regula la materia y durante el término previsto en la misma, es del caso designar Curador Ad–Litem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P, nominación que recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión para que represente a la demandada, con quien se surtirá la notificación y se proseguirá el trámite del proceso, designese a la **Dra. MARÍA CONSUELO MARTÍNEZ GÁFARO**, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de compulsar copias al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA DISCIPLINARIA, de acuerdo a la norma antes citada.

El oficio será copia del presente auto conforme a lo establecido en el Art. 111 del C.G.P.

Librese la correspondiente comunicación a la dirección por ella aportada, Avenida 6ª # 10-76 oficina 302, Telf. 5710366 - 3108027291, correo electrónico consuelo_maria@hotmail.com, informándole su designación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO

C.A.C.

K.D.



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 18 de Septiembre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Diecisiete (17) de Septiembre del dos mil Dieciocho (2018).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00870 00
CUANTIA: MENOR

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por la parte ejecutante donde pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación, de lo cual seria del caso acceder a ello, sin embargo se evidencia que la petición no fue hecha a través del apoderado judicial del extremo activo, de acuerdo al derecho de postulación que se consagra para los procesos menor cuantía que nos ocupa, en consecuencia no se accede a lo pedido y se le requiere para que si pretende dar por terminado el proceso eleve la solicitud a través de su apoderado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.



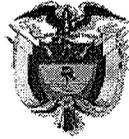
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 18 de Septiembre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Diecisiete (17) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 0927 00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: JOHAN ROBERTO RESTREPO SANCHEZ
CUANTIA: MENOR
S/S

Al despacho el proceso EJECUTIVO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que el anterior abogado designado como Curador Ad- Litem no se ha podido notificar, este despacho judicial procederá a relevar y nombrar de nuevo Curador Ad- Litem de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P, nominación que recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión para que represente en el subexamine del demandado JOHAN ROBERTO RESTREPO SANCHEZ, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de compulsar copias al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA DISCIPLINARIA, de acuerdo a la norma antes citada, para lo cual se designa en su reemplazo a la **DRA. GLORIA MAIDEE MONTOYA GOMEZ.**

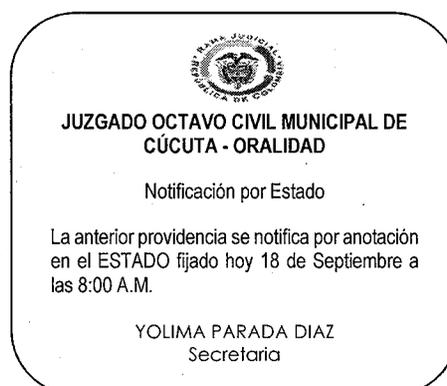
El oficio será copia del presente auto conforme a lo establecido en el Art. 111 del C.G.P.

Líbrese la correspondiente comunicación a la dirección por ella aportada, diagonal Santander con 8 # 8-04 barrio latino, Telf. 3143765414, correo electrónico gloriamontoyadoc@gmail.com, informándole su designación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

K.D.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 01000 00
DEMANDANTE: LINDA BRIGITTE ACEVEDO PACHECO
DEMANDADO: MAILYNN ANGELICA DIAZ ORTEGA.

Se encuentra al despacho el presente recurso de reposición contra la sentencia anticipada del 05 de agosto del 2019, para decir lo que corresponda en derecho.

No obstante, teniendo en cuenta el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de fecha 05 de agosto del 2019, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por falta de legitimación en la causa por activa, se advierte delantadamente que contra la misma únicamente procede el recurso de apelación, y en gracia de discusión al encontrarnos en un proceso de mínima cuantía el mismo no es procedente, por ser de única instancia, en consecuencia esta operadora dispone RECHAZAR la impugnación formulada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO


**JUZGADO OCTAVO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 18 de septiembre de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Diecisiete (17) de Septiembre de dos mil Dieciocho (2018)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2018 01017 00

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por la apoderada de la parte actora, donde a través de memorial obrante al folio que precede, solicita se dé por terminado el proceso por pago total con relación a la obligación No. 306500036341 y la terminación en cuanto a las cuotas de amortización que se encuentran en mora No. 001303066696600220989, se levanten las medidas cautelares y el desglose de los documentos base de ejecución.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Asimismo se ordena el levantamiento de medidas cautelares decretadas.

En consecuencia el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación No. 306500036341 contenida en el pagaré a folio (10 al 12) C1, según lo motivado.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago de las cuotas de amortización en mora de la obligación con relación a las obligaciones No. 001303066696600220989 visible a folios (7 al 9) C1, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR al **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA**, cancelar el embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con No. de matrícula 260-15066, de propiedad de la demandada CLAUDIA BEATRIZ IBARRA identificada con cedula de ciudadanía No. 37.320.699. Déjese sin efecto el Oficio No. 7437 del 04 de Diciembre del 2018.

CUARTO: ORDENAR, que a costa de la parte ejecutada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando **expresa constancia de haberse cancelado en su totalidad la obligación No.**

306500036341. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo con la aludida constancia.

QUINTO: SE ORDENA el desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso a favor del ejecutante, previo pago del arancel judicial arancel judicial para dicho trámite de conformidad con lo dispuesto en al artículo 116 del C.G.P., dejando **expresa constancia de no haberse cancelado las obligaciones 001303066696600220989**, que por lo tanto la obligación continua vigente, teniendo en cuenta que lo cancelado obedece a la mora de la obligación.

SEXTO: EJECUTORIADO este auto, ARCHIVAR el expediente

SEPTIMO: EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 18 de septiembre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Diecisiete (17) de Septiembre del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 01021 00
CUANTIA: MINIMA
S/S

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo pertinente respecto de la solicitud de terminación del proceso por pago total elevada por la parte demandante, a través de memorial obrante al folio que precede.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al **SECRETARIO DE TRANSITO y TRANSPORTE DE GIRON**, cancelar el embargo decretado sobre el **VEHICULO MOTOCICLETA** de placas MHR-35B, MARCA: SUZUKI, LINEA: DEL-1000, MODELO: 2008, COLOR: NEGRO MICA CAHASIS: JS1VT53A3281000439, MOTOR: T507-1400019 de propiedad de la demandada HAZEL QUINTERO LOPEZ identificada con C.C 1.090.392.001 déjese sin efecto el Oficio No. 902 del 05 de Marzo del 2019.

TERCERO: ORDENAR al **SECRETARIO DE TRANSITO y TRANSPORTE DE GIRON**, se sirva dejar sin efecto el oficio 2118 del 12 de Junio del 2019, por medio del cual se ordenó la retención e inmovilización del **VEHICULO MOTOCICLETA** de placas MHR-35B, MARCA: SUZUKI, LINEA: DEL-1000, MODELO: 2008, COLOR: NEGRO MICA CAHASIS: JS1VT53A3281000439, MOTOR: T507-1400019 de propiedad de la demandada HAZEL QUINTERO LOPEZ identificada con C.C 1.090.392.001.

CUARTO: ORDENAR al **COMANDANTE DE LA POLICIA NACIONAL SIJIN DESAN**, se sirva dejar sin efecto el oficio 2119 del 12 de Junio del 2019, por medio del cual se ordenó la retención e inmovilización del **VEHICULO MOTOCICLETA** de placas MHR-35B, MARCA: SUZUKI, LINEA: DEL-1000, MODELO: 2008, COLOR: NEGRO MICA CAHASIS: JS1VT53A3281000439, MOTOR: T507-1400019 de propiedad de la demandada HAZEL QUINTERO LOPEZ identificada con C.C 1.090.392.001.

QUINTO: ORDENAR al **COMANDANTE DE LA POLICIA NACIONAL SIJIN MECUC**, se sirva dejar sin efecto el oficio 2120 del 12 de Junio del 2019, por medio del cual se ordenó la retención e inmovilización del VEHICULO MOTOCICLETA de placas MHR-35B, MARCA: SUZUKI, LINEA: DEL-1000, MODELO: 2008, COLOR: NEGRO MICA CAHASIS: JS1VT53A3281000439, MOTOR: T507-1400019 de propiedad de la demandada HAZEL QUINTERO LOPEZ identificada con C.C 1.090.392.001.

SEXTO: ORDENAR al **POLICIA NACIONAL AUTOMOTORES**, se sirva dejar sin efecto el oficio 2121 del 12 de Junio del 2019, por medio del cual se ordenó la retención e inmovilización del VEHICULO MOTOCICLETA de placas MHR-35B, MARCA: SUZUKI, LINEA: DEL-1000, MODELO: 2008, COLOR: NEGRO MICA CAHASIS: JS1VT53A3281000439, MOTOR: T507-1400019 de propiedad de la demandada HAZEL QUINTERO LOPEZ identificada con C.C 1.090.392.001.

SEPTIMO: ORDENAR al **ADMINISTRADOR DEL PARQUEADERO DE LOS PATIOS LA PRINCIPAL S.A.S GIRON SANTANDER** se sirva hacer entrega a la demandada HAZEL QUINTERO LOPEZ identificada con C.C 1.090.392.001 el VEHICULO MOTOCICLETA de placas MHR-35B, MARCA: SUZUKI, LINEA: DEL-1000, MODELO: 2008, COLOR: NEGRO MICA CAHASIS: JS1VT53A3281000439, MOTOR: T507-1400019, a consecuencia de la terminación del proceso.

OCTAVO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

NOVENO: EJECUTORIADO este auto, **ARCHIVAR** el expediente

DECIMO: EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P).

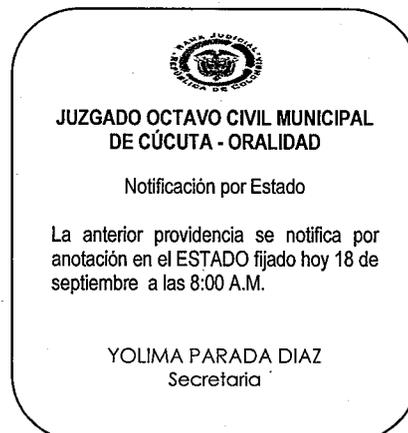
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Diecisiete (17) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 01193 00
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA
DEMANDADO: JOSE MANUEL TRIANA CRUZ
CUANTIA: MINIMA
C/S

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, con respecto al mandamiento de pago librado el día 06 de Febrero del 2019 (folio 16 del C.1.), además revisado lo acontecido se observa que el demandado fue debidamente notificado mediante notificación por Emplazamiento (folio 25 al 34 C1), por lo cual se le designo curador ad-litem (folio 36), el cual contesto la demanda pero no ataco el proveído que libró la orden ejecutiva interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio, conforme a la constancia secretarial que antecede.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por los demandados la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.** (Subrayado y negrilla por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de los expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de JOSE MANUEL TRIANA CRUZ, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día 06 de Febrero del 2019 (folio 16 del C.1.).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$854.184,00). Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.
K.D.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 18 de Septiembre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Diecisiete (17) de Septiembre del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00083 00
CUANTIA: MINIMA

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por la apoderada de la parte actora, donde a través de memorial obrante al folio que precede, pretende la terminación el proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA - NORTE SANTANDER**, cancelar el embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con matrícula 260-73700 de propiedad del demandado **MARCO ANTONIO PACHON GUTIERREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 13.876.015, déjese sin efecto el Oficio No. 1147 del 21 de Marzo del 2019.

TERCERO: ORDENAR que a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

CUARTO: EJECUTORIADO este auto, ARCHIVAR el expediente

QUINTO: EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO

C.A.C



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se
notifica por anotación en el
ESTADO fijado hoy 18 de
septiembre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Diecisiete (17) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00096 00
CUANTIA: MINIMA
C/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda, para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención al memorial que antecede de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 312 del CGP se corre traslado a las demás partes involucradas en la presente ejecución para lo que estimen pertinente.

Por otra parte se requiere a la UNION TEMPORAL NUEVO GRAMALOTE, para que aporte el acta de constitución de la referida unión y el certificado de existencia y representación legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 18 de septiembre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Diecisiete (17) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00198 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MULTAOSOS DESING S.A.S. – OTRO
CUANTIA: MENOR
C/S

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que los demandados MULATOSOS DESING S.A.S., MARIA FERNANDA CADENA ARDILA y AURA ROCIO FORERO ROMERO comparecieron a notificarse por aviso visto a folio (59 al 69 C1) del auto de mandamiento de pago librado el día 01 de Abril del 2019 (folio 39 C.1), sin que atacaran el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.** (Subrayado y negrilla por el Despacho)

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Finalmente agréguese el memorial visto a folio que antecede emanado por el apoderado judicial de la parte actora, donde informa los pagos efectuados por el ejecutado, para lo que se considere pertinente en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

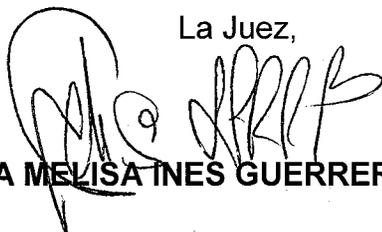
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de los demandados MULATOSOS DESING S.A.S., MARIA FERNANDA CADENA ARDILA y AURA ROCIO FORERO ROMERO conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día 01 de Abril del 2019 (folio 39 C.1).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVO MCTE (\$1.431.071,44) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.
K.D.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 18 de Septiembre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Diecisiete (17) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00214 00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPERCAM
DEMANDADO: EDGAR DIAZ RAMIREZ
CUANTIA: MINIMA
C/S

Ahora bien, en atención a la constancia secretarial visible a folio (15 C1) se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado EDGAR DIAZ RAMIREZ compadeció a notificarse personalmente folio (14) del auto de mandamiento de pago librado el día 02 de Abril de 2019 (folio 13 C.1), sin que atacaran el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.** (Subrayado y negrilla por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado EDGAR DIAZ RAMIREZ conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día 02 de Abril de 2019 (folio 13 C.1).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de DOSCIENTOS TRECE MIL PESOS MCTE (\$213.000,00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.
K.D



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 18 de Septiembre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta Diecisiete (17) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00309 00
CUANTIA: MINIMA
S/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita la práctica de medidas cautelares visibles a folio que antecede, por encontrarse ajustadas a derecho se tramitarán de conformidad con los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA — NORTE DE SANTANDER —**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro del vehículo automotor, distinguido con placas TLA-185, Marca: CHEVROLET, línea: SPARK Modelo: 2009, Color: AMARILLO, servicio: PUBLICO, clase: AUTOMOVIL Motor: 810S1144875KC2 chasis: 96AMM61029B127237 de propiedad del demandado LUIS ALBERTO HERNANDEZ ARCHILA identificado con cedula de ciudadanía No. 88.275.003, Líbrese el respectivo oficio a la Secretaria de Tránsito y Transporte de los Patios, para la respectiva inscripción del embargo

SEGUNDO: El oficio será copia del presente auto conforme al (Artículo 111 del CGP)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 18 De Septiembre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte De Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Se tiene que la señora **ALBERTINA AMESTI DURAN**, actuando a través de apoderada judicial, promovió demanda de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO-COMERCIAL** contra **DORIAN SULU VELANDIA MARIN**. con domicilio en esta ciudad, para que se decida las siguientes pretensiones:

1. Declarar judicialmente resuelto el contrato de arrendamiento celebrado verbalmente el día 11 de mayo del 2015 entre la señora **ALBERTINA AMESTI DURAN** en calidad de arrendadora y el arrendatario señor **DORIAN SULU VELANDIA MARIN**, por la no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato.
2. Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene la desocupación y entrega material del inmueble referido a mi poderdante.
3. Que no se escuche al demandado, durante el transcurso del proceso mientras no consigne el valor de los cánones adeudados.
4. Se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble arrendado a favor de la señora **ALBERTINA AMESTI DURAN** en calidad de arrendadora y propietaria, de conformidad con el artículo 308 de la ley 1564 de 2012 (C.G.P), comisionando al funcionario correspondiente para efectuarlo.
5. Condenar el pago de las costas y gastos que se originen en el presente proceso.

Como fundamento de la demanda se traen los hechos que se resumen así: por documento privado de fecha 28 de mayo del año 2019, la señora **ALBERTINA AMESTI DURAN**, actuando a través de apoderada judicial, promovió demanda de **RESTITUCION DE INMUEBLE COMERCIAL** en contra de **DORIAN SULU VELANDIA MARIN**, sobre el inmueble identificado en la Calle 9 #4-22, Local 110 Centro Comercial el Palacio- Avenida 4# 8-62 Bloque B de la ciudad de Cúcuta; la duración del contrato que acordaron las partes inicialmente fue de 12 meses contados desde el día 11 de mayo del año 2015, hasta el 10 de mayo de 2019.

El canon de arrendamiento que estipularon principalmente fue de la suma de UN MILLON DE PESOS MONEDA LEGAL (\$1.000.000,00), pagaderos los primeros cinco días de cada mes, además debe la suma de dinero correspondientes a los arriendos de los meses de mayo de 2018 a mayo del 2019.

Por auto del 10 de junio de 2019 al estimarse que la demanda reunía los requisitos y formalidades de ley, se dispuso su admisión, ordenándose impartir a la misma el trámite previsto en el artículo 384 del C. G. P , en concordancia con las normas que regulan el proceso verbal sumario, y la notificación y traslado al demandado.

El señor **DORIAN SULU VELANDI MARIN**, se notificó por Aviso el día 13 de agosto de 2019 según constancia secretarial. (fol. 27)

Fenecido el término para dar contestación de la demanda, el aquí demandado, NO contesto ni propusieron excepciones.

Por otra parte, el demandado al no contestar la demanda tampoco acreditó el pago correspondiente a los cánones de arrendamiento, dándose la causal consignada en el artículo 384 del C.G.P.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y contándose con los presupuestos procesales de rigor, se procede a dictar sentencia con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El contrato de arrendamiento a que se refiere la demanda recae sobre un inmueble con destinación comercial, por lo que se tiene así que las disposiciones aplicables son las del estatuto mercantil, y en lo no previsto en ellas, por expresa remisión que éste hace en su artículo 822, serán aplicables las normas del Código Civil, en cuanto a los principios que gobiernan la formación de los contratos y obligaciones, sus efectos, interpretación, modo de extinguirse, anularse o rescindirse.

Las condiciones sustanciales que deben satisfacerse para la prosperidad de las pretensiones relacionadas con la terminación del contrato de arrendamiento y la restitución del inmueble arrendado, se concretan a las siguientes:

A) que se acredite la existencia del respectivo contrato en el que el demandante tenga la calidad de arrendador y el demandado la de arrendatario.

B) que el inmueble objeto del contrato de arrendamiento sea el mismo pretendido en restitución mediante la demanda.

C) que se demuestre alguna de las causales de terminación del contrato previstas en la ley.

En cuanto a la primera condición, existencia de los contratos de arrendamiento entre quienes son parte demandante y demandada en el proceso, se tiene plenamente demostrada la existencia del vínculo contractual, el cual se celebró en forma verbal, según consta en los documentos obrantes en los folios (2 al 4) del proceso, el cual goza de calidad de auténtico y por consiguiente, constituye plena prueba, del contrato celebrado, encontrándose así satisfecho el primero de los presupuestos.

Respecto de la segunda condición, que hace relación a la identidad entre el bien cedido en arrendamiento y el bien que se demanda en restitución, tenemos que en las pretensiones de la demanda se persigue la restitución del inmueble arrendado, ubicado en la Calle 9 #4-22, Local 110 Centro Comercial el Palacio- Avenida 4# 8-62 Bloque B de la ciudad de Cúcuta, lo que denota que se encuentra satisfecho el segundo de los presupuestos.

En lo que tiene que ver con el tercer aspecto o condición, estas son las causales de terminación del contrato de arrendamiento de inmueble con destinación comercial, tanto la doctrina como la jurisprudencia, aceptan que son las mismas que el artículo 518 del Código

de Comercio, prevé para la improcedencia de la renovación del mismo y que se concretan a tres:

A) Incumplimiento del contrato por parte del arrendatario.

B) Cuando el propietario del inmueble lo requiera para su propia habitación o para un establecimiento de comercio suyo destinado a una empresa sustancialmente distinta a la que tuviere el arrendatario.

C) Cuando se requiera el inmueble para ser reconstruido o reparado con obras necesarias que no puedan ejecutarse sin la entrega o desocupación, o demolido por su estado de ruina o para la construcción de una obra nueva.

En el caso que nos ocupa tenemos que la causal invocada para la restitución del inmueble arrendado, se contrae al incumplimiento del arrendatario en el pago de las mensualidades, ya que el demandado tiene saldo de arriendo pendiente desde el mes de mayo de 2018 a mayo del 2019.

Referente a la afirmación de la parte demandante en el sentido de existir mora a cargo de la parte arrendataria en el pago de los cánones de arrendamiento debidos, y haberse incurrido en incumplimiento del contrato, la parte demandada **NO** controvertió dicha afirmación, sin embargo, no acreditó el pago de los cánones de arrendamiento adeudados, prueba sumaria para este tipo de trámites, por lo que se da así por probado el hecho afirmado por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 116 del C.G.P.

De lo expuesto se concluye que están demostrados los presupuestos para la prosperidad de las pretensiones de la demanda, esto es la existencia del contrato de arrendamiento entre las personas que son parte en el proceso, identidad del inmueble cedido en arrendamiento con el que se reclama en restitución, e incumplimiento de contrato como causal de restitución del bien arrendado, consistente en el no pago de los cánones, razón por la cual las pretensiones de la demanda deben ser concedidas.

Así las cosas, en concordancia con el artículo 385 del C.G.P, con fundamento en lo expuesto, reunidas las condiciones para el decreto de restitución del inmueble arrendado, y dados los presupuestos establecidos en el numeral 3 del artículo 384 del C.G.P, debe procederse a dictar sentencia que conceda las pretensiones de la parte demandante y condene en costas a la parte demandada.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el artículo quinto del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS MONEDA LEGAL (\$828.116)** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado mediante acuerdo verbal iniciado el 11 de mayo de 2015, entre la señora **ALBERTINA**

AMESTI DURAN y el señor **DORIAN SULU VELANDIA MARIN** en calidad de arrendatario, respecto del Local comercial ubicado en la Calle 9 #4-22, Local 110 Centro Comercial el Palacio- Avenida 4# 8-62 Bloque B de la ciudad de Cúcuta, por la causal de incumplimiento del contrato por falta de pago de los cánones.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar a el demandado **DORIAN SULU VELANDIA MARIN**, que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, restituyan a la demandante **ALBERTINA AMESTI DURAN** actuando por medio de apoderado judicial, el inmueble antes descrito, advirtiéndosele que de no cumplir la orden impartida, se procederá a su lanzamiento y el de las personas que de él deriven derechos respecto del mismo inmueble. Oficiese de conformidad.

TERCERO: En caso de no efectuarse la restitución voluntaria del bien en el término señalado, previa solicitud del interesado, Para llevar a cabo la referida diligencia, se comisiona al señor Alcalde de San José de Cúcuta, a quien se faculta para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esta ciudad, con amplias facultades y término para actuar.

CUARTO: Condenar en costas a el demandado **DORIAN SULU VELANDIA MARIN**.

QUINTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C.G.P., con el artículo quinto del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS MONEDA LEGAL (\$828.116**, para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZA



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 18 de
septiembre 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Diecisiete (17) de Septiembre del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00539 00
MINIMA
S/s

Se encuentra al despacho la presente demanda RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE, para decidir lo que en derecho corresponda.

En atención a lo solicitado por el extremo demandado es de recalcarle al petente que estamos en un proceso de restitución de bien inmueble por mora en el pago de la renta y no en un proceso ejecutivo por cobro de cánones arrendamiento adeudados, lo que conlleva a que el pago de los cánones en mora, no da por terminado el proceso si no que permite que la parte demandada sea escucha durante el desarrollo de las diferentes etapas procesales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 ibídem razón por la cual no se accede a lo deprecado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 18 de septiembre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, Diecisiete (17) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Declarativa (Monitorio) de mínima cuantía promovida por **ISAURA MOJICA JAIMES** a través de apoderado judicial, contra **HERMELINA LUNA DE ANDRADE**, para resolver lo pertinente. Como la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 82, 84, 89, 419 y s.s, del Código General del Proceso, deberá admitirse la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda declarativa (Monitorio) promovida por **ISAURA MOJICA JAIMES** a través de apoderada judicial, contra **HERMELINA LUNA DE ANDRADE**, identificado con C.C. 14.795.242 por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Requiérase a la demandada **HERMELINA LUNA DE ANDRADE** para que en el término de los diez (10) días pague los valores de:

- **TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000)** por concepto de capital; más sus intereses moratorios desde el 31 de diciembre de 2014 hasta que cancele totalmente la obligación.
- **UN MILLON DE PESOS (\$1'000.000)** por concepto de capital; más sus intereses moratorios desde el 31 de diciembre de 2014 hasta que cancele totalmente la obligación.

TERCERO: Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada conforme a los artículos 290 al 296 del Código General del Proceso, y de la demanda y sus anexos córrasele traslado por el término de Diez (10) días, para que ejerza su derecho a defensa

CUARTO: Désele el trámite de proceso Monitorio en única instancia.

QUINTO: El presente auto no admite recursos, advirtiendo a la parte demandada que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

SEXTO: Como quiera que la parte demandante solicita decreto de medidas cautelares, el despacho se abstiene de decretarla conforme lo dispuesto en el artículo 421 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Reconocer personería para actuar a la Doctora **MARIA DEL PILAR MONTAÑEZ CAMACHO**, como apoderado de la parte demandante, conforme al poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,



SILVIA MELISSA INES GUERRERO BLANCO

Yopadi.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 18 de Septiembre de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2019-00750-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Diecisiete (17) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Una vez subsanada la demanda y como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por contener una obligación clara, expresa y exigible, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado FORMESAN S.A.S. pagar al CONDOMINIO BOSQUES DEL VENADO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, la siguiente obligación dineraria:

- A. **UN MILLON TREINTA Y OCHO MIL SESENTA Y DOS PESOS MCTE (\$1'038.062)**, por concepto comunes vencidas, desde el 01 de diciembre de 2017 hasta el 30 de junio de 2019 y sus intereses moratorios, conforme a la certificación de expensas comunes que se allega como título base de recaudo.
- B. Más las cuotas adicionales de administración que se sigan generando y los intereses de mora que de ellas se causen.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO.

Yopadi.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 18 de Septiembre de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Diecisiete (17) de Septiembre del Dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00754 00
DEMANDANTE: RICARDO FAILLACE FERNANDEZ
DEMANDADO: SERVICIOS DE INGENIERIA TECNICA AGUA Y TIERRA S.A.
"A&T" S.A. - OTRO
CUANTIA: MINIMA
S/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por **RICARDO FAILLACE FERNANDEZ** a través de apoderado judicial, contra **SERVICIOS DE INGENIERIA TECNICA AGUA Y TIERRA S.A. "A&T" S.A.** y **ANTONIO MARIA RIOS LOPEZ**, para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

Como quiera que la parte actora subsano la demanda, teniendo en cuenta que cumple a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, 422 y 468 del Código General del Proceso, se procederá a librar orden de pago en la forma solicitada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a SERVICIOS DE INGENIERIA TECNICA AGUA Y TIERRA S.A. "A&T" S.A. identificado con NIT No. 900.062.124-5 y ANTONIO MARIA RIOS LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 19.211.054 mayor de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (05) días pague a RICARDO FAILLACE FERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 10.523.967, las siguientes sumas:

- a) TRES MILLONES CIENTO CATORCE MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$ 3.600.000,00), por concepto de cánones de arrendamiento adeudados correspondientes al día 05 de los meses de (Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre de 2018).
- b) QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$591.812,00), por concepto de IVA relativo a los cánones antes descritos.
- c) UN MILLON DOSCIENTOS SEIS MIL SESENTA PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS MCTE (\$1.206.060,72) por concepto de intereses moratorios causados al capital antes descrito, hasta el día 31 de Julio de 2019.

d) CIENTO CUARENTETA Y DOS MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$142.358,00) por concepto de cuota de condominio relativa al mes de Septiembre de 2018 e intereses moratorios causados desde el día 01 de Octubre de 2018 y 31 de Julio de 2019.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.
K.D.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 18 de Septiembre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2019-00757-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Diecisiete (17) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva propuesta por DELMER ARDILA REYES, a través de apoderada judicial contra GERMAN MEJIA ALBORNOZ, para decidir sobre su admisión.

A ello debiera procederse, pero observa el despacho que en cuanto a las pretensiones, la parte actora señala como fecha de creación y de exigibilidad de los títulos valores, fechas diferentes a las consignadas en los mismos.

Lo anterior conlleva al despacho a declarar inadmisibile la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, concediendo un término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la Dra. KAREN JOHANNA APONTE CRUZ, conforme al poder allegado.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Yopadi.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 18 de Septiembre de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2019-00762-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Diecisiete (17) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva propuesta a través de apoderada por ORGANIZACIÓN RADIAL OLIMPICA S.A.S, contra AGENCIA DE PUBLICIDAD Y MERCADEO EVOLUCION, para decidir si se libra el mandamiento de pago.

A ello debiera procederse, si no se observara que los títulos báculo de recaudo no cumplen con los requisitos de ley para predicarse título valor, ni título ejecutivo; es así como se aportan dos (2) facturas de venta, identificadas con los números 01 13230 Y 01 13232; sin que aparezca registrada la fecha de recibido, para realizar el computo temporal que prevé el inciso tercero del artículo 2 de la Ley 1231 de 2008, indispensable para determinar si operó o no la aceptación tácita ante el silencio del obligado transcurridos diez días desde el recibo de la factura.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, N.S.,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de los anexos al actor sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte actora al Profesional del Derecho Dr. FRANKLIN YESID FUENTES CASTELLANOS, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Yopadi



**JUZGADO OCTAVO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 18 de Septiembre de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2019-00770-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Diecisiete (17) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho la presente demanda EJECUTIVA propuesta por INTER-RAPIDISIMO S.A., a través de apoderado judicial, contra CAROL CHAPARRO AMAYA, para decidir sobre su trámite

A ello debiera procederse, si no se observara que este despacho no es competente para conocer del proceso, por razón del factor territorial, toda vez que el juez competente para conocer de los mismos, es el del domicilio de la demandada.

En este caso como en libelo se precisa que la demandada recibe notificaciones en Tamarindo Club I Etapa casa L-14 Manzana L 17 Villa del Rosario, por lo tanto el competente para conocer de este asunto es el señor Juez de ese municipio.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por carecer de competencia para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: Remitir la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea repartida al JUZGADO DE VILLA DEL ROSARIO- REPARTO. Déjese constancia de su salida.

COPIESE Y NOTIFIQESE.

LA JUEZ,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Yopadi.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado
La anterior providencia se
notifica por anotación en el
ESTADO fijado hoy 18 de
Septiembre de 2019, a las 8:00
A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2019-00773-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Diecisiete (17) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Como quiera que reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del CGP, por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 671 y ss del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada ANDREA DEL PILAR ALEGRIA MURIEL pagar al demandante FABIO ENRIQUE ARAQUE GALLO, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto la siguiente obligación dineraria:

- a. SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$6'000.000) de capital representado en la letra de cambio base de recaudo.

Más los intereses de plazo a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 03 de agosto de 2016 hasta el 22 de diciembre de 2016.

Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 23 de Diciembre de 2016, hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al doctor LUZ INES GALLO REY, como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,**

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Yopadi.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 18 de Septiembre de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2019-00779-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Diecisiete (17) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por contener una obligación clara, expresa y exigible, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada CANDELARIA ANGARITA SANCHEZ pagar al demandante CONDOMINIO GALERIA POPULAR EL OITI- PROPIEDAD HORIZONTAL, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, la siguiente obligación dineraria:

A. NUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS MCTE (\$9'387.419), por concepto de expensas extraordinarias vencidas a 31 de agosto de 2019, conforme a la certificación de expensas comunes que se allega como título base de recaudo.

Más los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se cancele lo adeudado,

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la Doctora FABIOLA OMAIRA ARARAT CUBEROS, como apoderada del condominio demandante, en los términos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO.

Yopadi.



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 18 de Septiembre de 2019, a las 8:00 A.M.

VOLIMA PARADA DIA 7

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2019-00783-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Diecisiete (17) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Como la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículo 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado HUGO ANDRES HERRERA PULIDO, pagar al demandante BANCO POPULAR S.A., dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto la siguiente obligación dineraria:

- a. TRECE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$13'824.143) de capital de cuotas vencidas.

CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MCTE (\$5'645.883) por intereses de plazo sobre el capital vencido.

Más los intereses moratorios sobre el capital vencido, a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, desde el día de exigibilidad de la obligación de cada una de las cuotas del crédito.

- b. OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$8'765.798) por el saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo.

Más los intereses moratorios sobre el capital, a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al Doctor RICARDO LEGUIZAMON SALAMANCA, como apoderado de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,

SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO

Yopadi.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 18 de Septiembre de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria



Departamento Norte de Santander.

RESTITUCION. 54-001-40-03-008-2019-00787-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Diecisiete (17) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** de mínima cuantía promovida por **INVERSIONES Y VALORES DEL ORIENTE LTDA**, contra **SOCIEDAD TODO EL MERCADO S.A.S**, para resolver sobre su admisión.

Como la misma reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 83, 84, 89 y 384 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 820 de 2003, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** de mínima cuantía promovida por **INVERSIONES Y VALORES DEL ORIENTE LTDA**, contra **SOCIEDAD TODO EL MERCADO S.A.S**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **Notifíquese** el presente auto en forma personal a la parte demandada, conforme a los artículos 290 al 296 del Código General del Proceso, y Córresele traslado por el término de DIEZ (10) días para que ejerza su derecho a defensa y proponga excepciones.

TERCERO: Désele a esta demanda el trámite previsto para el proceso VERBAL SUMARIO, conforme al artículo 390 y ss del Código General del Proceso.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la Dra, LUZ IDAIDA CELIS LANDAZABAL como apoderada judicial de la Sociedad demandante, conforme al poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Yopadi

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 18 de Septiembre de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2019-00792-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Diecisiete (17) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Como la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículo 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado JULY ALICIA MARTINEZ MONTAÑO, pagar al demandante BANCO AV VILLAS., dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto la siguiente obligación dineraria:

- b. TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE (\$37'973.762) de capital representado en el pagaré base de recaudo.

Más los intereses moratorios sobre el capital, a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 22 de julio de 2019, hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al Doctor OSCAR FABIAN CELIS HURTADO, como apoderado de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

**COPIESE Y NOTIFIQSESE.
LA JUEZ,**

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Yopadi.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 18 de Septiembre de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, Diecisiete (17) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

PROCESO: INSOLVENCIA ECONOMICA
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00796 00
DEMANDANTE: LUVIN LEAL SANCHEZ

Se encuentra al Despacho el presente proceso de **INSOLVENCIA ECONOMICA** promovido por **LUVIN LEAL SANCHEZ**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Asúmase el conocimiento de las presentes diligencias provenientes del **CENTRO DE CONCILIACIÓN EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO TRAMITE DE INSOLVENCIA ECONOMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 559 CGP.

Ahora bien considerando que los documentos aportados, reflejan la configuración de la causal establecida en el numeral 1 del artículo 563 del Código General de Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar apertura al proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante del señor **LUVIN LEAL SANCHEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 13.243.050.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, se tiene como liquidador del presente proceso a **ALBERTO JOSE ROJAS ROBLES** identificado con cedula de ciudadanía No. 6.811.655, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de la superintendencia de sociedades de acuerdo al listado, a quien se le fija como honorarios provisionales la suma de (\$ 1.500.000,00)

Por secretaria comuníquesele al designado la presente decisión para que una vez enterado del presente proveído tome posesión del cargo que le fuere designado.

TERCERO: Se advierte al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, deberá notificar por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge y/o compañero

permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso. Además debe publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, esto es el Espectador o El Tiempo, en el que se convoque a los acreedores de la deudora, a fin de que se hagan parte en el proceso.

CUARTO: Ordenar al liquidador, que una vez posesionado debe dentro de los veinte (20) días siguientes a dicha diligencia, actualizar el inventario valorado de los bienes de la deudora téngase en cuenta los dispuesto en el inciso segundo del numeral 3º del artículo 564 C.G.P.

QUINTO: Por secretaria, mediante oficio circular diferenciando cada especialidad, requiérase a los jueces civiles y de familia de la ciudad de Cúcuta que estén adelantando procesos ejecutivos contra la deudora, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para que los remitan a la liquidación (numeral 4 art 564 ibídem)., y para el resto del país oficiase a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de Cúcuta – Norte de Santander a efecto que se difunda entre los distintos Despachos judiciales la apertura de este trámite.

SEXTO: Se advierte y previene a todos los deudores del señor LUVIN LEAL SANCHEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 13.243.050, que los pagos únicamente se deben realizar al liquidador(a) aquí designado y posesionado, so pena de tenerse por ineficaz todo pago hecho a persona distinta.

SEPTIMO: Por secretaria oficiase a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, comunicándole la apertura del presente proceso de liquidación patrimonial, oficio que deberá ir acompañado de copia del presente asunto (Art. 573 CGP).

OCTAVO: A partir de la presente providencia, se prohíbe al señor LUVIN LEAL SANCHEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 13.243.050, hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que ha dicho que se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador (art. 565 núm. 1 CGP)

NOVENO: Así mismo, a partir de la presente providencia, operará la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor LUVIN LEAL SANCHEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 13.243.050 que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación (ad. 565 núm. 5 ejusdem).

DÉCIMO: Con el inicio de la presente liquidación, operará la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del señor LUVIN LEAL SANCHEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 13.243.050. Sin embargo, la apertura del Proceso

de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios (ad. 565 núm. 6 ejusdem).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SILVIA MELISSA INES GUERRERO BLANCO
Juez

C.A.C

K.D.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 18 de Septiembre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2019-00798-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Diecisiete (17) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Como la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículo 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a los demandados **MARIA ROSARIO CONTRERAS LEMUS y CARLOS EDUARDO ANGARITA BARRIOS**, pagar al demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR**, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto la siguiente obligación dineraria:

- a. **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$9'953.677)** de capital representado en el pagaré base de recaudo.

Más los intereses moratorios sobre el capital, a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 02 de mayo de 2019, hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la Doctora **SANDRA YANETH CAMPEROS ALDANA**, como apoderado de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

**COPIESE Y NOTIFIQSE.
LA JUEZ,**

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Yopadi.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 18 de Septiembre de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Diecisiete (17) de Septiembre del Dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00800 00
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
DEMANDADO: JOSE DANILO RODRIGUEZ CARRILLO
CUANTIA: MENOR
S/S:

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía promovida por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., a través de apoderado Judicial, contra JOSE DANILO RODRIGUEZ CARRILLO, para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta que del título valor arrimado se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 y 468 del Código General del Proceso, y los exigidos en los Artículos 621 del Código de Comercio, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al demandado JOSE DANILO RODRIGUEZ CARRILLO identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.261.159, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. identificado con NIT. No.830.089.530-6, las siguientes sumas:

- a. TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE (\$ 32.384.321,89), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare No. 90000045344 y en las escrituras públicas No. 2122 del 17 de Septiembre de 2019.
- b. Por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 18.96% E.A. correspondientes desde el día 01 de Junio de 2019 hasta el 03 de Septiembre de 2019.
- c. Por concepto de intereses moratorios del monto antes descrito liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 05 de Septiembre del 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo con título hipotecario de menor cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble de propiedad del demandado JOSE DANILO RODRIGUEZ CARRILLO identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.261.159, inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No.260-244911; en consecuencia, ofíciase a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad, a fin de que se sirva inscribir la medida cautelar aquí decretada, y expida, a costa de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje tal anotación.

QUINTO: Reconózcase personería a la abogada SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERON para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

SEXTO: El Oficio será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C
K.D.



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 18 de Septiembre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Diecisiete (17) de Septiembre del Dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00802 00
DEMANDANTE: NANCY BEATRIZ ALVAREZ FLORES
DEMANDADO: LUIS ALFREDO CONTRERAS LEAL – OTRO
CUANTIA: MINIMA
S/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por **NANCY BEATRIZ ALVAREZ FLORES** a través de apoderado judicial, contra **LUIS ALFREDO CONTRERAS LEAL y LEDY YOHANA MENDOZA VELASQUEZ**, para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 671 del Código del Comercio; 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a LUIS ALFREDO CONTRERAS LEAL identificado con cedula de ciudadanía No. 88.224.526 y LEDY YOHANA MENDOZA VELASQUEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 37.270.918 mayores de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (05) días pague a NANCY BEATRIZ ALVAREZ FLORES identificada con cedula de ciudadanía No. 60.337.058, la siguiente suma, DOS MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$ 2.306.960,00), por concepto de capital adeudado en la obligación contenida en la letra de cambio No. LC-21112848427 visible a folio (3). Así mismo intereses de plazo del monto antes descrito liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día 05 de Julio de 2019 hasta el 05 de Agosto de 2019.

SEGUNDO: PÁGUESE intereses moratorios del monto antes descrito liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 06 de Agosto del 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

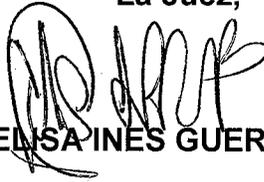
TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

CUARTO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía

QUINTO: Reconózcase personería al abogado LUIS ALEJANDRO OCHOA RODRIGUEZ para actuar como apoderado judicial, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.
K.D.



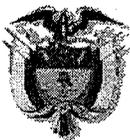
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 18 de Septiembre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Diecisiete (17) de Septiembre del Dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00811 00
DEMANDANTE: INTERELECTRICOS GROUP S.A.S.
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL CENTRAL DE INGENIERIA Y
CONSTRUCCION S.A.S. (CEINCO S.A.S.)
CUANTIA: MINIMA
S/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por INTERELECTRICOS GROUP S.A.S., a través de apoderado Judicial, contra GRUPO EMPRESARIAL CENTRAL DE INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.S. (CEINCO S.A.S.), para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Teniendo en cuenta que del título valor arrimado se desprende que no se reúnen los requisitos previsto en el Artículo 774 del código de comercio, esto es que en la factura se incorpore la fecha de recibido de la misma, por esta razón al no estar constituido el título valor en debida forma y de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo de la normatividad señalada no habrá lugar a librar orden de mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor de INTERELECTRICOS GROUP S.A.S., en contra GRUPO EMPRESARIAL CENTRAL DE INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.S. (CEINCO S.A.S.), por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. CARLOS ALBERTO COLMENARES ORTIZ, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: DEVOLVER a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjese constancia de su salida en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO

C.A.C.

K.D.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
por anotación en el ESTADO fijado
hoy 18 de Septiembre a las 8:00
A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO. 54-001-40-03-008-2019-00812-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Diecisiete (17) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada a través de apoderado judicial por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, contra **LUIS CARLOS CORREA PADILLA**, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

En consecuencia, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **LUIS CARLOS CORREA PADILLA**, pagar a **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, la siguiente obligación dineraria:

- a. **CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$48'449.988,28) MCTE**, por concepto de capital adeudado, representado en el pagaré base de recaudo.

Más sus intereses moratorios sobre a la tasa del 15.748% EFECTIVO ANUAL, causados desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se cancele lo adeudado

- b. **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO CINCO PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$852.105,62)** por concepto de intereses de plazo causados y liquidados desde el 09 de julio de 2019 hasta el 10 de septiembre de 2019..

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia personalmente al demandado. Entrégueseles copia de la demanda y sus anexos, adviértaseles que tiene Diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo con título hipotecario con garantía real de menor cuantía.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-294834, de propiedad del demandado **LUIS CARLOS CORREA PADILLA**, identificado con la C. C No 88.247.117. Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2° del artículo 468 del C.G.P.

El oficio será copia del presente auto (Artículo 111 del C.G.P.)

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la doctora NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO como apoderada de la entidad demandante, conforme al poder conferido.

**COPIESE Y NOTIFIQSE.
LA JUEZ,**



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO.

Yopadi.



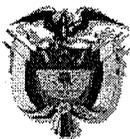
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 18 de Septiembre de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Diecisiete (17) de Septiembre del Dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00813 00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION "UNION COOPERATIVA"
DEMANDADO: ANDERSON ENRIQUE CANEDO CASTRO – OTRO
CUANTIA: MINIMA
S/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION "UNION COOPERATIVA"** a través de apoderado judicial, contra **ANDERSON ENRIQUE CANEDO CASTRO** y **JOSE ALFREDO CANEDO CASTRO**, para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a ANDERSON ENRIQUE CANEDO CASTRO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.423.986 y JOSE ALFREDO CANEDO CASTRO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.458.486 mayores de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (05) días pague a COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION "UNION COOPERATIVA" identificada con NIT No. 900.206.146-7, la siguiente suma, DOS MILLONES TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS MCTE (\$ 2.035.531,00), por concepto de capital adeudado en la obligación contenida en el pagare No. 161000014 visible a folio (2).

SEGUNDO: PÁGUESE intereses moratorios del monto antes descrito liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 11 de Febrero del 2016, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P., haciéndole saber que tiene un término

de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

CUARTO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía

QUINTO: Reconózcase personería al abogado PEDRO JOSE CARDENAS TORRES para actuar como apoderado judicial, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.
K.D.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 18 de Septiembre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, Diecisiete (17) de Septiembre del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: SUCESION
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00815 00
DEMANDANTE: LUIS GERARDO TORRES GELVEZ
CAUSANTE: LUIS EVELIO TORRES PARRA
CUANTIA: MINIMA
S/S

Se encuentra al Despacho la demanda de Sucesión intestada del causante LUIS EVELIO TORRES PARRA, presentada por LUIS GERARDO TORRES GELVEZ en su calidad de hijo a través de apoderado judicial, Para resolver sobre su admisión.

Seria del caso proceder a ello, si no se observara que:

- a) No se aportó prueba del estado civil de los asignatarios del causante nombrados en la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 489 del CGP.

En consecuencia en aplicación del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer al abogado SIGIFREDO OROZCO MARTINEZ como apoderadas del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

K.D.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 18 de Septiembre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2019-00816-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Diecisiete (17) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Como quiera que reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del CGP, por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 671 y ss del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada **VIVIANA ALVAREZ OSORIO** pagar al demandante **OSCAR MENDEZ GARCIA**, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto la siguiente obligación dineraria:

- a. TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$3'000.000) de capital representado en la letra de cambio base de recaudo.

Más los intereses de plazo a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 01 de julio de 2019 hasta el 01 de agosto de 2019.

Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 02 de agosto de 2019, hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al doctor **DIGSON HERNEY CAÑAS ORTIZ**, como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Yopadi.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 18 de Septiembre de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Diecisiete (17) de Septiembre del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: NULIDAD DE REGISTRO CIVIL
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00817 00
DEMANDANTE: SANDRA JALY DIAZ VARGAS
APODERADO: JACINTO RAMON JAIMES REYES

Se encuentra al despacho la presente demandada de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL impetrada por la señora SANDRA JALY DIAZ VARGAS a través de apoderada judicial.

En el caso objeto de estudio, se observa que el demandante a través de apoderado judicial, presentó ante esta unidad judicial, demanda de jurisdicción voluntaria con la que pretende la " nulidad " del Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 6940207 de fecha 24 de Junio de 1982, expedido por la Notaría Tercera del Circulo de Cúcuta (Norte de Santander).

Respecto de los trámites que proceden frente a un registro del estado civil que pudiese denominarse irregular, la legislación colombiana establece el trámite de corrección, cancelación y el de nulidad, regulados en el del Decreto 1260 de 1970; Y a través del numeral 11, del artículo 577 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 6 del artículo 18, ibídem, se señala que por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria ante los Jueces Civiles Municipales, se tramitaran los asuntos relacionados con la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro. Los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren, en aplicación de lo consignado en la parte final del numeral 2, del artículo 22 del CGP compete a los señores Jueces de Familia en primera instancia por el proceso Verbal.

Aunado a lo anterior, el Honorable Tribunal Superior de Cúcuta sala Civil — Familia área de Familia mediante providencia de fecha 13 de febrero de 2019, Mag. Sustanciadora, Dra. ANGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, y la Sala Mixta No. 2, con ponencia del Magistrado Dr. Edgar Manuel Caicedo Becerra, en providencia adiada 18 de septiembre de 2018, realizaron pronunciamiento respecto al tema que aquí nos compete, y dispusieron que de acuerdo al numeral 2 del artículo 22 del C.G.P. y cuando se trata de la modificación del estado civil atinente a la nacionalidad, son competentes para conocer los Juzgados de Familia.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. en concordación con el numeral 2 del artículo 22 ibídem, se rechazará de plano la presente demanda y se ordenará remitirla junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, a fin de que se remitida a los Juzgados de Familia de este distrito.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

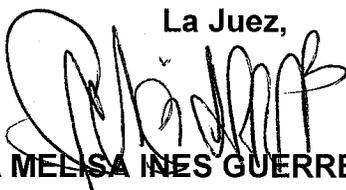
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Enviar la demanda a la Oficina de Apoyo judicial para que sea remitida a los Juzgados de Familia de la Cúcuta, por ser de su competencia conforme expresa disposición del C.G.P. Por secretaría oficiese y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISSA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C
K.D.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Diecisiete (17) de Septiembre del Dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00818 00
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO PADILLA SAAVEDRA
DEMANDADO: MAURICIO ALEJANDRO TORRES
CUANTIA: MINIMA
S/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por **DIEGO FERNANDO PADILLA SAAVEDRA** en nombre propio, contra **MAURICIO ALEJANDRO TORRES**, para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 del Código del Comercio; 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a MAURICIO ALEJANDRO TORRES identificado con cedula de ciudadanía No. 93.236.142 mayor de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (05) días pague a DIEGO FERNANDO PADILLA SAAVEDRA identificado con cedula de ciudadanía No. 5.821.688, la siguiente suma, TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 3.000.000,00), por concepto de capital adeudado en la obligación contenida en la acta de conciliación No. 01658 visible a folio (1). Así mismo intereses de plazo del monto antes descrito liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día 26 de Febrero de 2019 hasta el 30 de Junio de 2019.

SEGUNDO: PÁGUESE intereses moratorios del monto antes descrito liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 01 de Julio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

CUARTO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.
K.D.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en
el ESTADO fijado hoy 18 de Septiembre a las 8:00
A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria